

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Interlocutorio</b>	156
<i>Proceso:</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Causante</i>	CARLINA RESTREPO RUIZ
<i>Solicitantes</i>	LUZ AMALIA RESTREPO RESTREPO, GONZALO ISMAEL RESTREPO RESTREPO, AURELIO RESTREPO RESTREPO OVIDIO RESTREPO RESTREPO Y ALVARO RESTREPO RESTREPO.
<i>Radicado:</i>	05-001-31-10-007-2020-00176-00
<i>Providencia:</i>	REPONE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del heredero **FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ** frente al auto proferido el pasado 16 de diciembre de 2020 y el cual fue incorporado a los estados electrónicos el 12 de enero de 2021, mediante el cual fueron reconocidos algunos herederos en representación de sus padres fallecidos, quienes eran sobrinos de la causante.

### ANTECEDENTES

Mediante auto del dieciséis (16) de diciembre del año inmediatamente anterior, se dispuso: *“De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, y habiendo allegado el registro civil de nacimiento del señor MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA sobrino de la causante, se reconoce como herederos en representación de su padre a JUAN RICARDO RESTREPO GUARIN identificado con cc 91.179.521, ANA JOAQUINA RESTREPO GUARIN identificada con cc 63.352.491 y YERSEY DAVID RESTREPO RIVERA identificado con cc 1.020.393.437 en calidad de hijos del señor MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA sobrino de la causante, hijo del señor JUAN BAUTISTA RESTREPO RUIZ hermano de la causante, para representarlos se le reconoce personería al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS, portador de la T.P 45.933 del C. S de la J.*

*De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, y habiendo allegado el registro civil de nacimiento del señor ROBERTO RESTREPO MIRA con nota de reconocimiento, así como el registro de matrimonio de este con la señora MIRIAM GAVIRIA AGUDELO, se reconocer a los señores ROBERTO CARLOS RESTREPO GAVIRIA identificado con cc 79.932.058, MARIA YANET RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 43.739.837 Y MARIA ELISABETH RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 42.896.508, en representación del señor ROBERTO RESTREPO MIRA sobrino de la causante, para representarlos se le reconoce personería al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS, portador de la T.P 45.933 del C. S de la J.*

*De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, y habiendo allegado el registro civil de nacimiento del señor JULIAN RESTREPO RESTREPO, se reconoce a los señores RICARDO RESTREPO YEPES identificado con cc 71 788 156, CATALNA RESTREPO YEPES identificada con*

cc 43.626.082 Y CLARA MARIA RESTREPO YEPES identificada con cc 32.184.503 como herederos en representación de su padre JULIAN RESTREPO RESTREPO sobrino de la causante, hijo del señor PEDRO NEL RESTREPO RUIZ, para representarlos se le reconoce personería al abogado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTELLANOS, portador de la T.P 45.933 del C. S de la J.”

Frente a esta decisión el apoderado del heredero FRANCISCO ALBERTO RESTREPO VÉLEZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en síntesis, plantea dos problemas jurídicos, el primero es si en el ordenamiento jurídico colombiano, admite el derecho de representación en el cuarto orden hereditario en proceso de sucesión intestada, y si de aplicase el derecho de representación en un orden hereditario no correspondiente, esto podría configurar la ausencia de un presupuesto procesal que derivaría en una nulidad y en la misma ilegalidad del auto proferido?

Frente al primero señala: *“Ahora bien, para poder abordar el tema de manera precisa, cabe resaltar que el derecho de representación, es la institución jurídica que, en las sucesiones intestadas, tiene origen en el primero y tercero de los órdenes hereditarios, esto permite, en caso de faltar el sucesor directo, se pueda llamar a su descendencia a recoger la cuota que le correspondía.*

*En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de representación, encuentra su consagración legal a partir del artículo 1041 y siguientes del Código Civil. De acuerdo con es e artículo, (...) La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiesen o no pudiesen suceder (...).*

*En general, “se puede considerar que la representación permite a una persona recibir los derechos hereditarios que su padre o madre hubieran podido recibir”.*

*Ahora bien, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido de manera reiterativa que para que la representación hereditaria se pueda configurar es necesario que se materialicen las siguientes condiciones: a) que el lugar del representado este vacante b) que el representante tenga con el causante las cualidades necesarias para heredarlo y c) que los grados de parentesco intermedio estén vacantes.*

*En este orden de ideas y observando las condiciones establecidas por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, cabe preguntarse ¿es posible aplicar el derecho de representación en el cuarto orden hereditario? La respuesta a este interrogante debe ser negativa, toda vez que, el código civil colombiano, como fuente formal preceptúa en su artículo 1043 modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982, dispone “Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”.*

*Lo anterior muestra que el código civil en lo atinente al derecho de representación limita dicho derecho, en este sentido, Pedro Lafont Pianetta, Ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, planteo en su doctrina y jurisprudencia que: La representación en línea colateral del art. 1043 del C. C. la limita a la “descendencia de los hermanos” del difunto, con lo cual señala claramente que los únicos colaterales que pueden ser representados son “los hermanos del difunto”. Por consiguiente, los sobrinos del difunto carecen de la habilidad o condición jurídica para asumir la calidad de representado. Los sobrinos solamente pueden representar, esto es, pueden ser representantes hereditarios; pero no pueden ser representados.*

Se puede afirmar entonces que, el derecho de representación quedó reducido a dos de los órdenes hereditarios, el primero y el tercero, pues como estipula el art. 1043 del C. C. hay siempre lugar a la representación en la descendencia del difunto (Primer Orden) y en la descendencia de sus hermanos (Tercer Orden).

Por otro lado, de admitirse la representación legal de los sobrinos que han fallecido, los respectivos representantes excluirían al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, desconociendo así lo preceptuado en los artículos. 1051 *ibídem*, además como los órdenes hereditarios establecidos por el legislador.

El doctriante Juan Carlos Mora, indica en este sentido que: Si faltan sobrinos, la herencia correspondería al ICBF, de tal manera que puede ocurrir que hayan muerto todos los hermanos del causante y a su vez los hijos de los hermanos, quedándole como consanguíneos al difunto, sus sobrinos nietos, o sobrinos bisnietos, o tíos o primos, caso en el cual ninguno de aquellos lo heredaría por cuanto el art. 1051 es muy claro al decir que “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos. A falta de éstos, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Es preciso anotar que el legislador limitó así, la vocación hereditaria en el artículo 1051 del Código Civil, por lo tanto, esa vocación solo la tienen los hijos de los hermanos.

Llegando hasta ese punto la aptitud para heredar. Este límite implica que no puede existir representación en otros órdenes hereditarios diferentes a 1º y al 3º.

Para darle profundidad, la Corte suprema de justicia, mediante sentencia STL 920-2019, cuyo Magistrado Ponente fue **Gerardo Botero Zuluaga**, se pronunció frente al tema de la siguiente manera:

El artículo 1051 del C.C. limita la sucesión intestada cuando señala que “(...) [a] falta de estos [los hijos de sus hermanos], el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)”, sucederá al difunto, limitando tajantemente la representación hasta los sobrinos, esto es, hasta el tercer grado del parentesco de consanguinidad en la sucesión intestada, inclusive excluyendo a los tíos. Otro asunto es la postmorte o trasmisión hereditaria que no se puede confundir con la representación.”

Es pertinente señalar en el caso concreto que el **juez Séptimo Del Circuito De Familia De Oralidad de Medellín**, debe abordar el análisis jurídico teniendo en consideración que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada como lo ha estipulado la propia doctrina de la Corte Suprema de Justicia, además como lo prevé de manera certera el artículo 1043 del Código civil, sólo en éstos específicos ordenes, no hay límite alguno respecto al grado de los descendientes para que estos puedan ejercer el derecho de representación hereditaria.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que el juicio de sucesión de la causante **Carlina Restrepo Ruiz** fue tramitado en el cuarto orden hereditario, atendiendo a que nunca tuvo hijos, al fallecimiento de sus padres y al de sus hermanos, razón por la que fue promovido, por sus sobrinos, como se puede observar en el material probatorio aportado para la apertura del trámite.

No obstante, además de los sobrinos solicitantes, al juicio han comparecido varios descendientes de los sobrinos (fallecidos) de la causante, esto es, de los señores MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA y JULIAN RESTREPO RESTREPO, fallecidos con anterioridad a ésta, quienes han solicitado su reconocimiento como herederos por representación, solicitud que fue aceptada mediante auto del 16 de diciembre de 2020 y el cual fue incorporado a los estados electrónicos el 12 de enero de 2021.

De acuerdo al panorama descrito, se advierte que como la sucesión intestada de **Carlina Restrepo Ruiz**, fue abierta en el cuarto orden hereditario, por sobrevivirle varios de sus sobrinos, es indudable la improcedencia del reconocimiento de sus - sobrinos nietos - como herederos por representación de sus padres premuertos, que de vivir habrían heredado a su tía, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del Código Civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero, y no el cuarto orden, como en el que se tramita ésta sucesión, pues se reitera, dada la inexistencia de hermanos que sobrevivieren a la causante, el juicio mortuario fue iniciado por sus sobrinos.

...

En efecto, si la sucesión de que se trata se abrió entre los sobrinos de la causante, porque varios de ellos le sobrevivieron o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero, segundo y tercero, es claro que los descendientes de ese tronco, no tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su tía, pues como ya se indicó anterior mente, en el cuarto orden, no existe la figura de la representación.

Ahora bien, es pertinente señalar que el juzgador, no puede caer en este yerro, toda vez que se estaría tomando evidentemente un defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto”.

Frente al segundo problema jurídico señala: “ Conviene iniciar este tema en específico, partiendo de que los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos requisitos necesarios para que se pueda predicar la existencia jurídica del juicio y su validez formal. En términos generales, “se entiende por presupuestos procesales las condiciones que se requieren para que la relación jurídica procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia de mérito”

Desde el momento en que el proceso jurisdiccional se reconoce como una institución de la que surten efectos jurídicos, derechos y obligaciones, se hace absolutamente necesario que concurran en él todas las condiciones determinantes de validez de los actos jurídicos.

Se ha dicho que los presupuestos procesales aluden a los elementos de presencia previa y necesaria para que se pueda integrar válidamente el proceso. Sin la concurrencia de los elementos previos no se iniciaría un proceso válido; de este modo, los presupuestos procesales apuntan a todas las condiciones formales previas a las que está obligado el órgano jurisdiccional para resolver las controversias mediante la aplicación y voluntad de la ley, en este sentido CALAMADREI expuso “Los presupuestos procesales son los requisitos necesarios para que pueda constituirse un proceso válido o una relación procesal válida”

Ahora bien, en el caso sub examine, nos debemos preguntar ¿Qué ocurre si el juzgador aplicase el derecho de representación en un orden hereditario no correspondiente? Sin duda la respuesta sería clara, se estaría configurando evidentemente un defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, lo cual derivaría en una nulidad por desconocer los presupuestos procesales, lo cual se traduce en que el proceso adelantado podría acaecer se validez, lo cual afectaría as garantías y derechos de las partes del proceso.

Deberá plantearse también ¿qué sucede si dentro del trámite adelantado ya existiesen autos ilegales por el mismo tema? En este sentido, la solución a la controversia se debe dar a partir de lo dispuesto en el artículo 42 del CGP, el cual impone al juez realizar un control de legalidad de sus actuaciones y adoptar medidas para sanear los vicios del proceso.

Ahora bien, cuando estamos frente autos ejecutoriados, es pertinente analizar la fuerza vinculante del mismo y en qué puntos el operador puede apartarse de ellos. Cabe reseñar que el carácter vinculante

*no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas; tampoco conduce a que las decisiones ejecutoriadas aten el juez “cuando quedan desligadas del conjunto totalitario del procedimiento, en cuanto a los efectos de ellas mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso rompiendo, por lo tanto, su unidad”*

*En conclusión, el juez sólo puede apartarse de lo decidido en un auto si la conclusión del proceso que ha de consignarse en la sentencia no armoniza con la decisión previa.*

*Ahora bien, para resolver la controversia de fondo, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez.*

*De cualquier manera, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos de manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo”*

*Solicita: “Se revoque parcialmente el Auto proferido por este despacho el 16 de diciembre de 2020 y el cual fue incorporado a los estados electrónicos el 12 de enero de 2021, en lo ateniendo al reconocimiento de los hijos de los señores MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA y JULIAN RESTREPO RESTREPO, toda vez que en el cuarto orden hereditario no aplica el derecho de representación legal*

*Que como consecuencia de lo anterior el juzgado proceda a realizar un estudio de legalidad de las actuaciones realizadas, el cual evite que se haya aplicado un defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, y de encontrar yerros que lleven a un defecto sustancial por indebida interpretación de la norma aplicable al asunto, que el juzgado proceda a adoptar medidas para sanear los vicios del proceso”.*

**Para que opere el derecho de representación se tienen que reunir estos requisitos: debe tratarse de una sucesión intestada, debe faltar el representado, El representante debe ser descendiente del representado, el representante debe ser capaz y digno de suceder al causante, los grados de parentesco intermedios deben estar estén vacantes y en especial que la herencia deba repartirse en el primer o en el tercer orden pues en los demás no opera esta institución**

**Ahora bien los órdenes establecidos por la ley 29 de 1982 son 5, estos órdenes operan siempre y cuando los titulares que componen o que fijan dicho orden se encuentren con vida, es decir que si faltan se pasa al siguiente orden. El tercer orden está conformado por los hermanos y la cónyuge, este tiene vigencia siempre y cuando aunque sea alguno de ellos está vivo, porque al morir se pasa al orden siguiente que es el de los hijos de los hermanos. “Cuando exista siquiera un solo miembro del grupo anterior no puede pasarse al grupo siguiente. El grupo siguiente no puede venir cuando exista siquiera una persona” (Ruggiero y Maroi**

citados por Tamayo, 2008, p. 96) Aquí no se puede pretender como en el primer orden hereditario que faltando todos los hijos del difunto pero quedándoles descendencia la herencia se difiera en dicho orden por derecho de representación, pues mientras ese orden está conformado por los hijos del difunto y su descendencia como lo confirman los artículos 1041 son llamados a la sucesión intestada, los descendientes....artículo 1047 si el difunto no deja descendientes....Artículo 1051 a falta de descendientes., el tercer orden lo está solo por los hermanos del difunto y su cónyuge, de tal manera que a falta de estos viene el orden siguiente que está conformado por los hijos de los hermanos, los cuales heredarían personalmente conforme a la regla general de la sucesión intestada. (El pariente más próximo en grado excluye al más lejano). Además la ley no ha establecido un orden específico para los nietos, en el cual puedan heredar personalmente, contrario a lo que si se hizo con el artículo 77 8 de la ley 29, creando un orden para que los hijos de los hermanos, pudieran recibir la herencia personalmente. La Ley 29 de 1982 entendió claramente que los lazos afectivos de la familia actual han venido decreciendo, por eso limito la vocación hereditaria hasta los hijos de hermanos, y mírese bien que utilizó ese término para evitar confusiones, porque si hubiese dicho sobrinos, habría sido viable interpretar que no solo se hacía referencia a los sobrinos en primer grado sino también a los sobrinos nietos, sobrinos bisnietos etc. Tal y como dice Valencia Zea “la nueva ley no ha hecho otra cosa sino interpretar un dato de la familia moderna, según el cual una vinculación afectiva entre parientes solo se da entre descendientes, ascendientes, hermanos y escasamente abarca los sobrinos”. (1992, p. 121) Esa limitación en la vocación hereditaria se entiende claramente pues al establecerse en la ley 29 de 1982 que a falta de los herederos del tercer orden (hermanos del difunto y cónyuge) heredan los hijos de los hermanos y a su falta el ICBF, no quería decir otra cosa sino que hasta allí llegaba el llamamiento para heredar y por lo tanto era necesario derogar el artículo único de la ley 60 de 1936 que establecía que la vocación hereditaria se daba hasta el cuarto grado de consanguinidad tal cual se hizo. 78 Es por ello que la Corte Constitucional en la SentenciaC-352 de 1995 cuyo magistrado ponente fue Jorge Arango Mejía cita al respecto lo siguiente De otra parte, no hay que olvidar que en materia sucesoral, el legislador se ha limitado a reconocer las modificaciones que el tiempo ha causado en la organización familiar. En virtud del crecimiento de la población, de las condiciones de vida en las grandes ciudades, de la variación de las circunstancias económicas, etc., los lazos familiares se han debilitado. La familia hoy día tiende cada vez más a reducirse a los padres y a los hijos. Y si se examina el llamamiento de los colaterales en la sucesión intestada, se ve esta evolución. (Corte Constitucional, 1995) Siendo así el hijo del hermano tiene dos opciones para heredar, primero hacerlo en el tercer orden siempre y cuando alguno de los herederos que lo fija este con vida, o en el cuarto orden personalmente, como se ve esto no es potestativo del hijo del hermano, sino que depende de las circunstancias, es decir, si le sobreviven al difunto un hermano y un hijo de un hermano premuerto pues dicha sucesión debe deferirse en el tercer orden hereditario operando el derecho de representación para el hijo del hermano

premuerto, y heredando el hermano del difunto por derecho personal, pero si han muerto ambos hermanos y les sobreviven solo sus hijos, aquí nos encontramos bajo el cuarto orden en el cual los hijos de los hermanos heredan personalmente, sin operar el derecho de representación, pues este solo tiene cabida en el primer y tercer orden hereditario como lo venimos diciendo. El cuarto orden hereditario contenido en el artículo 1051 dice lo siguiente “A falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuge, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”. (Colombia, 1990).

Dicho artículo no puede ser inaplicado para hacer valer la interpretación literal de varios autores respecto al artículo 1043, es decir no se puede pretextar aplicar la representación hereditaria ilimitadamente en la descendencia de los hermanos, y dejar sin vigor el artículo 1051, que fue creado para que los hijos de los hermanos heredaran personalmente, por estar en el mismo grado. Y por haber muerto todos los herederos que componen el tercer orden.

A pesar de que el artículo 1043 diga que hay siempre lugar a la representación en la descendencia de los hermanos, este aplica solo hasta sus hijos, es decir hasta la descendencia en primer grado, otra no puede ser la interpretación y coherencia que se les dé a estas normas, Es claro entonces que la vocación hereditaria solo llega hasta los hijos de los hermanos y pare de contar.

Dicho límite implica claramente que solo hasta ellos opera el derecho de representación y siempre y cuando algún hermano o el cónyuge del difunto estén vivos, dándole por tanto vigencia al tercer orden. Pues obsérvese que incluso cuando faltaren los hijos de los hermanos en el cuarto orden no heredarían los sobrinos nietos, ni los sobrinos bisnietos, como descendientes de los hermanos, sino el ICBF. Carlota Verbel (2007) una de las opositoras a esta tesis dice que la mayoría de los tribunales y doctrinantes expresan la opinión de limitar la representación a los hermanos” es decir que los únicos que pueden ser representados son los hermanos por sus respectivos hijos.

En conclusión, Pedro tiene dos hermanas Julia y Marina, la primera tuvo una hija llamada Laura y la segunda tuvo un hijo llamado Tomas quien a su vez 80 tiene una hija llamada Antonia, al morir Pedro le sobreviven su sobrina Laura y su sobrina nieta Antonia. La herencia debe repartirse en el cuarto orden hereditario, en donde heredaría únicamente Laura por derecho personal, por ser hija de un hermano del causante. Aquí no opera la representación. Ni en el tercer orden pues allí solo cabe hasta los hijos de los hermanos y siempre y cuando viva por lo menos algún titular de ese tercer orden que lo sostenga. Es decir que así viviera la mama de Laura, Antonia no tendría vocación hereditaria para suceder a su tía abuela, precisamente porque la representación en el tercer orden hereditario es limitada hasta los sobrinos en primer grado.

**81 Referencias Bibliográficas** Aguado M., E. (2000). **Derecho de Sucesiones.** Bogotá: Editorial Leyer. Calderón R., A. (1997). **Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión ab intestato.** Bogotá. Carrizosa P., H. (1945). **Las Sucesiones (4 ed.).** Colombia: Ediciones Lerner. Claro S., L. (1979). **Explicaciones del Derecho Civil Chileno y**

Del recurso se dio traslado conforme artículo 110 del Código General del Proceso, dentro del término de traslado ninguno de los demás apoderados se pronunció al respecto, aunque con posterioridad el apoderado de una de las herederas, allega escrito donde solicita se analice la legalidad de los autos dictados, en especial del que ocupa el recurso, así como el proferido el pasado veintisiete (27) de agosto del año inmediatamente anterior donde se indicó “ Reconocimiento de señoras LIGIA MARIA RESTREPO TORO identificada con CC 51.759.669 y MONICA RESTREPO TORO identificada con CC 52.024.285, esta última representada por su curadora señora LIGIA MARIA RESTREPO TORO, en representación de su padre PASCUAL MIRA RESTREPO (fallecido) sobrino de la causante. (artículo 491 del C.G. P).” .

Por igual, el apoderado de otro de los herederos allega memorial advirtiendo al despacho que solicitando al despacho precisar el orden en que se asignará la herencia y dar aplicación al derecho sustancial ya que desconocer la norma y la jurisprudencia conllevaría a que se presenten nulidades en el momento de aprobarse la partición.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 318 del C.G.P, establece: “...PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Por su parte, en doctrina se ha dicho: “La reposición es siempre un recurso de carácter principal, es decir nunca se puede dar como subsidiaria de otro recurso. Sin embargo, se admite, si es que ella no prospera, la interposición de recurso subsidiario, tal y como sucede con los de apelación y queja”. (López Blanco Hernán Fabio, Instituciones de derecho Procesal Civil, Tomo I, parte General, pág. 599)

“Es un medio por el cual el Juez o Tribunal que conoce del proceso enmienda su propia resolución y pronuncia otra ajustada a derecho. Dicho recurso solo procede cuando se trata de providencias de trámite, e interlocutorias, que, según las mismas partidas, “los mandamientos o providencias que el juzgador dicte andando por el pleito” ya porque aquellas resoluciones se hayan adoptado por desviación de las normas reguladoras del procedimiento, ya porque, cualquiera que sea su forma, tiene carácter incidental”.

“El recurso tiene por finalidad que el auto recurrido se revoque, reforme, aclare o adicione. Revocarlo, es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, sea simplemente derogándolo por improcedente. Reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por una resolución o una simple orden. Aclararlo es despejarlo de oscuridad o duda, principalmente cuando contiene decisiones u órdenes contradictorias o confusas. Adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía”. (Morales Molina Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Octava Edición, pág. 565,566).

## **PROBLEMA JURIDICO**

Como bien lo expone el recurrente, el problema jurídico a resolver es si en el ordenamiento jurídico colombiano, admite el derecho de representación en el cuarto orden hereditario en proceso de sucesión intestada, y de hacerlo las consecuencias jurídicas que ello acarrearía.

## **LA REPRESENTACIÓN SUCESORAL**

Señala el artículo 1043 del Código Civi Artículo modificado por el artículo 3o. de la Ley 29 de 1982.I.” Hay siempre lugar a representación en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos”

Se ha definido como una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si está o aquel no quisiese o no pudiese suceder.

Para que opere el derecho de representación se tienen que reunir estos requisitos: debe tratarse de una sucesión intestada, debe faltar el representado, el representante debe ser descendiente del representado, el representante debe ser capaz y digno de suceder al causante, los grados de parentesco intermedios deben estar estén vacantes y en especial que la herencia deba repartirse en el primer o en el tercer orden pues en los demás no opera esta institución

*“Sábese que la regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia, asunto en punto del cual la Corte señaló que dicho fenómeno (...) tiene la virtualidad de impedir que, so capa de una aplicación rigurosa de principios de viejo cuño, una persona sume a la desgracia de haber perdido prematuramente a su padre o madre, la de no poder recoger lo que a éstos correspondería en caso de que la naturaleza hubiese observado el curso ordinario de las cosas, con arreglo a las cuales la muerte de un hijo no se adelanta a la de los padres” (Cas. Civ. 7 de diciembre de 1993, no publicada). Así, reza el inciso 1o. del artículo 1041 que, “Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación”.*

*Y esa representación, ha dicho la Corte, “según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece la ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes, y, e) Que el representante tenga en relación con el de cuyos las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo”.*

*Y al referirse al primero de los preanotados requisitos, expresó la Corporación: “Al establecer don Andrés Bello la representación sucesoral, la circunscribió a la línea descendiente, o sea, que no es admisible en la línea ascendiente, y así se exteriorizó en la exposición de motivos al Código Civil Chileno cuando se dijo que ‘la representación no tiene cabida sino en la descendencia legítima (sic) del representado’. Además, en sus notas al proyecto del Código Civil, concretamente al de 1841, expresó que, ‘no hay, pues, lugar a la representación en la ascendencia del difunto’. Por otra parte, el artículo 1043 del Código Civil al consignar los casos en que hay lugar a la representación, consigna y reitera la idea de que sólo tiene ocurrencia en la descendencia y por tanto, descarta la posibilidad de que opere en la línea ascendiente” (Cas. 30 de junio de 1981).*

*Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del artículo 3o. de la ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del código civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la **descendencia** del difunto y en la **descendencia** de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe.*

*De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso” Corte Suprema de Justicia, MP Manuel Ardila Velásquez, 23/04/2020.*

*Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la sucesión de la señora CARLINA RESTREPO RUIZ, fallecida el 29 de junio de 2019, abrió en el cuarto orden hereditario, dado que ésta nunca tuvo hijos y sus padres y hermanos ya estaban fallecidos para su deceso, por lo que fue promovida por sus sobrinos.*

Para mayor ilustración, se transcribirá el cuadro que aportada uno de los apoderados de los herederos:

HERMANOS DE LA CAUSANTE		FECHA DE NACIMIENTO	FECHA DE FALLECIMIENTO
1	Ana Rita Restrepo Ruiz	18 de diciembre de 1898	18 de diciembre 1968
2	Joaquín Emilio Restrepo Ruiz	15 de noviembre de 1900	9 de febrero del 1984
3	Ana Isabel Restrepo Ruiz	3 de febrero de 1902	9 de julio de 1963
4	Ramón Emilio Restrepo Ruiz	16 de julio de 1903	12 de abril de 1979
5	Ana Josefa Restrepo Ruiz	1 de septiembre de 1905	17 de marzo de 1995
6	Pablo Emilio Restrepo Ruiz	28 de abril de 1907	12 de agosto de 1973
7	Juan Bautista Restrepo Ruiz	10 de septiembre de 1909	3 de mayo de 1998
8	Pedro Nel Restrepo Ruiz	21 de julio de 1911	27 de septiembre de 1999
9	Ana Graciela Restrepo Ruiz	10 de julio de 1914	22 de junio de 1985
10	Horacio Antonio Restrepo Ruiz	11 de octubre de 1916	2 de febrero de 1991
11	Ricardo Abel Restrepo Ruiz	10 de octubre de 1918	5 de septiembre de 1951

Ahora bien, dentro del plenario, y atendiendo que varios de los sobrinos ya había fallecido el despacho mediante el auto que hoy se ataca, reconoció como herederos por representación del señor MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA sobrino de la causante a JUAN RICARDO RESTREPO GUARIN identificado con cc 91.179.521, ANA JOAQUINA RESTREPO GUARIN identificada con cc 63.352.491 y YERSEY DAVID RESTREPO RIVERA identificado con cc 1.020.393.437.

Igualmente en representación del señor ROBERTO RESTREPO MIRA, sobrino de la causante a ROBERTO CARLOS RESTREPO GAVIRIA identificado con cc 79.932.058, MARIA YANET RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 43.739.837 Y MARIA ELISABETH RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 42.896.508.

Y en representación del señor JULIAN RESTREPO RESTREPO sobrino de la causante, a RICARDO RESTREPO YEPES identificado con cc 71 788 156, CATALINA RESTREPO YEPES identificada con cc 43.626.082 Y CLARA MARIA RESTREPO YEPES identificada con cc 32.184.503.

Según el artículo 1051 del Código Civil, modificado por la Ley 29 de 1982, artículo 8º, “a falta de descendientes, ascendientes, hijos adoptivos, padres adoptantes, hermanos y cónyuges, suceden al difunto los hijos de sus hermanos”

Una interpretación literal de este artículo conduciría afirmar que a falta de otros herederos de mejor derecho, suceden al causante los hijos de sus hermanos, y los hijos de los hijos de sus hermanos, y así, en forma indefinida, como inicialmente lo entendió el despacho, sin embargo, esta interpretación no puede hacerse sin armonizarla con lo señalado en el citado artículo 1043 ibídem, pues en el cuarto orden sucesoral no existe dicha figura; es que cuando la herencia se reparte en primer y tercer orden, la figura de la representación es indefinida, y se podía reconocer los hijos de los sobrinos fallecidos, siempre y cuando, se itera estuviéramos en tercer orden, lo que no pasa en este caso, pues al momento del fallecimiento de la causante, todos sus hermanos estaba fallecidos.

En un caso similar la Corte Suprema de Justicia, expediente T 1100102030002018-03121-00 del 24/10/2018, ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

*“2. El auxilio se concreta en establecer si se menoscabaron las prerrogativas superiores de Ángela Marcela Cuadros Cely, Samuel Fernando, Jhon Jairo, Sonia Esperanza y Lina Consuelo Medina Cely, por la negativa de los convocados en reconocerlos como “herederos en representación” de María Cenaida Cely de Medina y María Adelaida Cely Salamanca, sobrinas de la causante Guillermina Cely Díaz. Esta Sala analizará la providencia del tribunal querellado, por cuanto fue en esa instancia donde el tema aquí criticado cobró ejecutoria.*

*3. Refulge el fracaso de la salvaguarda, por cuanto la corporación tutelada en su decisión, fundadamente sostuvo:*

*“(…) [C]uando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional, luego, sólo en éstos específicos ordenes, no hay límite alguno respecto al grado de los descendientes para que estos puedan ejercer el derecho de representación hereditaria”.*

*“Descendiendo al caso subexamine, tenemos que una vez revisadas las diligencias, se observa que el juicio de sucesión de la causante GUILLERMINA CELY DÍAZ fue tramitado en el cuarto orden hereditario, atendiendo a que nunca tuvo hijos, al fallecimiento de sus padres y al de sus hermanos, razón por la que fue promovido, al parecer, según las copias allegadas, por sus sobrinos”.*

*“No obstante, además de los sobrinos solicitantes, al juicio comparecieron varios descendientes de las sobrinas de la causante, esto es, de las señoras MARÍA ADELAIDA y*

MARÍA CENAI DA CELY SALAMANCA, fallecidas con anterioridad a ésta, entre estos, los aquí recurrentes, SAMUEL FERNANDO, LINA CONSUELO, SONIA ESPERANZA, JHON JAIRO MEDINA CELY y ÁNGELA MARCELA CUADROS CELY, quienes solicitaron su reconocimiento como herederos por representación, solicitud que fue despachada desfavorablemente por el a quo”.

“De acuerdo al panorama descrito, se advierte que como la sucesión intestada de GUILLERMINA CELY DÍAZ (q.e.p.d.), fue abierta en el cuarto orden hereditario, por sobrevivirle varios de sus sobrinos, es indudable la improcedencia del reconocimiento de sus - sobrinos nietos - como herederos por representación de sus padres premuertos, que de vivir habrían heredado a su tía, la causante, pues así lo establece el artículo 1043 del Código Civil al señalar que la representación opera, únicamente, en la descendencia del difunto y en la de sus hermanos, es decir, en los órdenes primero y tercero, y no el cuarto orden, como en el que se tramita ésta sucesión, pues se reitera, dada la inexistencia de hermanos que sobrevivieren a la causante, el juicio mortuario fue iniciado por sus sobrinos”.

“En efecto, si la sucesión de que se trata se abrió entre los sobrinos de la causante, porque varios de ellos le sobrevivieron o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero, segundo y tercero, es claro que los descendientes de ese tronco, no tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su tía, pues como ya se indicara, en el cuarto orden, no existe la figura de la representación”.  
(...)”.

4. Desde esa perspectiva, la providencia examinada no se observa descabellada al punto de permitir la injerencia de esta justicia. Según lo ha expresado esta Corte, “(...) independientemente de que se comparta o no la hermenéutica de los juzgadores atacados, ello no descalifica su decisión ni la convierte en caprichosa y con entidad suficiente de configurar vía de hecho (...)”<sup>1</sup>.

Por el contrario, la determinación del tribunal lejos de ser arbitraria, se encuentra ajustada a los parámetros jurisprudenciales que esta Sala ha trazado sobre el tema aquí debatido.

Al respecto, esta colegiatura ha sostenido:

“(…) [L]a regla general de que es personalmente como se sucede por causa de muerte, esto es, en virtud del interés directo y personal emanado del llamamiento que hace la ley, no constituye principio absoluto, y que particular significación dentro de las excepciones al mismo ocupa el instituto de la representación, cuya esencia radica en que una persona ocupa el lugar de un ascendiente suyo que no puede o no quiere recoger la herencia”.

“Y esa representación, ha dicho la Corte, “según las disposiciones legales que la consagran y reglamentan (arts. 1041 a 1044 del Código Civil), presupone los requisitos siguientes: a) Solo la establece le ley en línea descendiente; b) Es menester que falte el representado; c) El representante necesariamente debe ser descendiente legítimo -ahora puede serlo extramatrimonial, ley 29 de 1982-; d) **Que los grados inmediatos de parentesco, si el representante no es inmediato descendiente del representado, se encuentren vacantes,** y, e) Que el representante tenga en relación con el de cujus las condiciones personales de capacidad y dignidad indispensables para heredarlo” (negritas propias).

“Al respecto, agrega ahora la Sala, lacónico pero contundente resulta el contenido del

---

<sup>1</sup> CSJ. Civil. Sentencia de 18 de marzo de 2010, exp. 2010-00367-00; ver en el mismo sentido el fallo de 18 de diciembre de 2012, exp. 2012-01828-01.

*artículo 3o. de la Ley 29 de 1982, modificatorio del 1043 del Código Civil, en cuanto estatuye que dicho derecho opera únicamente en la descendencia del difunto y en la descendencia de sus hermanos; cuanto a los padres y al cónyuge sobreviviente, debe entenderse, la ley los llama a heredar personalmente y no a su estirpe”.*

*“De esta manera, vistos los anteriores conceptos y las disposiciones legales que regulan la materia, la cuestión en torno a ‘quienes pueden ser representados’ puede compendiarse en el sencillo principio de que la herencia que hubiere correspondido a un hijo, o a un hermano del difunto, que no quieran o no puedan sucederle, puede ser reclamada por los respectivos hijos de estos últimos -nietos o sobrinos del causante, según el caso-, y así sucesiva e indefinidamente a medida que los grados de parentesco se encuentren vacantes. La representación sucesoria pues, se insiste, opera sólo en favor de los descendientes del difunto y de los descendientes del hermano del difunto; y en ningún otro caso (...)”<sup>2</sup>*

*Así, es claro que los promotores no pueden pretender ser reconocidos como “herederos en representación” de María Cenaida Cely de Medina y María Adelaida Cely Salamanca, quienes a su vez, eran sobrinas de la causante, pues como se advirtió, dicha figura no es aplicable cuando el juicio liquidatorio se adelanta dentro del cuarto orden sucesoral, como ocurre en el caso subexámine*

*Así mismo, el artículo 1051 del C.C. limita la sucesión intestada cuando señala que “(...) [a] falta de estos [los hijos de sus hermanos], el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (...)”, sucederá al difunto, limitando tajantemente la representación hasta los sobrinos, esto es, hasta el tercer grado del parentesco de consanguinidad en la sucesión intestada, inclusive excluyendo a los tíos. Otro asunto es la postmorte o transmisión hereditaria que no se puede confundir con la representación”*

Vista así las cosas, se impone concluir como acertadamente lo argumentó el recurrente, que si la sucesión se abrió en el cuarto orden hereditario, por cuanto los demás ordenes se hallaban vacantes, los señores JUAN RICARDO RESTREPO GUARIN identificado con cc 91.179.521, ANA JOAQUINA RESTREPO GUARIN identificada con cc 63.352.491, YERSEY DAVID RESTREPO RIVERA identificado con cc 1.020.393.437, ROBERTO CARLOS RESTREPO GAVIRIA identificado con cc 79.932.058, MARIA YANET RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 43.739.837 , MARIA ELISABETH RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 42.896.508, RICARDO RESTREPO YEPES identificado con cc 71 788 156, CATALNA RESTREPO YEPES identificada con cc 43.626.082 Y CLARA MARIA RESTREPO YEPES identificada con cc 32.184.503 no tenían derechos a representar a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su tía, pues como ya se ha decantado por la jurisprudencia en el cuarto orden hereditario no existe la figura de la representación, por lo que se repondrá parcialmente el auto recurrido, en cuanto los reconoció como herederos por representación de sus padres MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA, y JULIAN RESTREPO RESTREPO sobrinos de la causante, ya fallecidos.

Ahora y dado que en el auto que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de la señora CARLINA RESTREPO RUIZ, fueron reconocidos las señoras LIGIA MARIA RESTREPO TORO identificada con CC 51.759.669 y MONICA RESTREPO TORO identificada con CC 52.024.285, esta última representada por su curadora señora LIGIA

---

<sup>2</sup> CSJ SC, 23 Abr. 2002, Rad. 7032.

MARIA RSTREPO TORO, en representación de su padre PASCUAL MIRA RESTREPO (fallecido) sobrino de la causante, abra de dejarse sin valor dicho reconocimiento, teniendo en cuenta que las actuaciones procesales deben de erigirse por ritualidades establecidas por el legislador, a fin de evitar romper la línea procesal de estas y con el fin de salvaguardar los derechos de las partes, que no son más que el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, y en última instancia evitar que se ventilen acciones con defectos procesales y con tildes de nulidad de lo actuado, pues se itera pues como claramente quedó expuesto, no existe la representación en el cuarto orden sucesoral .

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2020, en consecuencia se revoca en cuanto al reconocimiento que se les hizo a los señores JUAN RICARDO RESTREPO GUARIN identificado con cc 91.179.521, ANA JOAQUINA RESTREPO GUARIN identificada con cc 63.352.491, YERSEY DAVID RESTREPO RIVERA identificado con cc 1.020.393.437, ROBERTO CARLOS RESTREPO GAVIRIA identificado con cc 79.932.058, MARIA YANET RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 43.739.837 , MARIA ELISABETH RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 42.896.508, RICARDO RESTREPO YEPES identificado con cc 71 788 156, CATALNA RESTREPO YEPES identificada con cc 43.626.082 Y CLARA MARIA RESTREPO YEPES identificada con cc 32.184.503, como hijos de los señores MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA y JULIAN RESTREPO RESTREPO sobrinos fallecidos, dado que el cuarto orden hereditario no aplica el derecho de representación legal.

Concordante con lo expuesto se dejará sin valor los apartes de este auto que requerían documentación para reconocer a los señores GUILLERMO LEON, JACINA ELENA, CAMEN MARIELA Y RUBEN DARIO VELEZ RESTREPO en calidad de hijos de la señora BLANCA LUZ RESTREPO VELEZ, hija del señor JOAQUIN EMILIO RESTREPO RUIZ y a los señores ANGELA MARIA, IVAN DARIO, CLARA LUCIA. JUAN DIEGO, LUIS FERNANDO, GLADYS ELENA, CARLOS MARIO Y GUSTAVO ADOLFO RESTREPO PAREJA, en representación del señor MARIO RESTREPO SANCHEZ, hijo de RAMON EMILIO RESTREPO RUIZ.

Por igual se dejará sin valor el reconocimiento que se les hiciera a las señoras LIGIA MARIA RESTREPO TORO identificada con CC 51.759.669 y MONICA RESTREPO TORO identificada con CC 52.024.285, esta última representada por su curadora señora LIGIA MARIA RSTREPO TORO, como herederas por representación de su padre PASCUAL MIRA RESTREPO (fallecido) sobrino de la causante.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** la providencia proferida el pasado 16 de diciembre de 2020, en consecuencia se revoca en cuanto al reconocimiento que se les hizo a los señores JUAN RICARDO RESTREPO GUARIN identificado con cc 91.179.521, ANA JOAQUINA RESTREPO GUARIN identificada con cc 63.352.491, YERSEY DAVID RESTREPO RIVERA identificado con cc 1.020.393.437, ROBERTO CARLOS RESTREPO GAVIRIA identificado con cc 79.932.058, MARIA YANET RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 43.739.837 , MARIA ELISABETH RESTREPO GAVIRIA identificada con cc 42.896.508, RICARDO RESTREPO YEPES identificado con cc 71 788 156, CATALNA RESTREPO YEPES identificada con cc 43.626.082 Y CLARA MARIA RESTREPO YEPES identificada con cc 32.184.503, como hijos de los señores *MARTIN ALONSO RESTREPO MIRA, ROBERTO RESTREPO MIRA y JULIAN RESTREPO RESTREPO sobrinos fallecidos, dado que el cuarto orden hereditario no aplica el derecho de representación legal.*

Concordante con lo expuesto se dejará sin valor los apartes de este auto que requerían documentación para reconocer a los señores GUILLERMO LEON, JACINA ELENA, CAMEN MARIELA Y RUBEN DARIO VELEZ RESTREPO en calidad de hijos de la señora BLANCA LUZ RESTREPO VELEZ, hija del señor JOAQUIN EMILIO RESTREPO RUIZ y a los señores ANGELA MARIA, IVAN DARIO, CLARA LUCIA. JUAN DIEGO, LUIS FERNANDO, GLADYS ELENA, CARLOS MARIO Y GUSTAVO ADOLFO RESTREPO PAREJA, en representación del señor MARIO RESTREPO SANCHEZ, hijo de RAMON EMILIO RESTREPO RUIZ.

**SEGUNDO:** Se deja sin valor el reconocimiento que se les hiciera a las señoras LIGIA MARIA RESTREPO TORO identificada con CC 51.759.669 y MONICA RESTREPO TORO identificada con CC 52.024.285, esta última representada por su curadora señora LIGIA MARIA RSTREPO TORO, como herederas por representación de su padre PASCUAL MIRA RESTREPO (fallecido) sobrino de la causante

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a1f5a759002b75e82f77bb56ddec196fd0deb19dbe052f621a18101952e5781e**  
Documento generado en 04/03/2021 02:03:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**